

AUTO N. 00928

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control, seguimiento y vigilancia, realizó visita técnica el día **23 de mayo de 2022**, al **CENTRO DE ALTA TECNOLOGIA P.H.**, identificado con el NIT. 830.130.705-2, representada legalmente por el señor **HERBERT ALBERTO TARAZONA BARRIOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79649019, ubicado en la Carrera 15 No. 77 - 05 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de publicidad exterior visual del precitado establecimiento. La cual quedo consignada en el **Acta de Visita Técnica No. 203167 del 23 de mayo de 2022** y con base en la cual se emitió **Concepto Técnico No. 15026 del 6 de diciembre de 2022**.

Que, debido al **Concepto Técnico No. 15026 del 6 de diciembre de 2022**, la Gerente del **CENTRO DE ALTA TECNOLOGIA P.H.**, identificada con el NIT. 830.130.705-2, la señora **NATALY PINTO NÚÑEZ**, radico Derecho de Petición ante la Secretaria Distrital de Ambiente, por medio del **Radicado No. 2023ER42374 del 27 de febrero de 2023**, exponiendo lo siguiente:

“(…)

1. El pasado 23 de noviembre de 2022 el Centro de Alta Tecnología radicó derecho de petición No. 2022ER303551 donde se informan inconsistencias y errores en el proceso de inspección, vigilancia y control de la visita realizada por el funcionario Cristian Miranda el pasado 23 de mayo de 2022.
2. Contrario a lo informado en la respuesta al radicado SDA No. 2022ER303551 del 23/11/2022 con No. 2022EE316251 del 8 de diciembre de 2022 se adjunta un acta firmada por el Señor Stiven Zarate afirmación que es completamente INCORRECTA, ya que contamos con un acta SIN FIRMA alguna por parte de algún representante del Centro de Alta Tecnología.
3. El registro fotográfico adjuntado en la respuesta con número de radicado No. 2022EE316251 evidencia la fachada No. 2 (Calle 77) del Centro de Alta Tecnología donde en NINGÚN lugar se evidencia la información contenida en acta de visita, lo cual es improcedente. Se habla del logo de UNILAGO.
4. No se presenta incumplimiento por parte del Centro de Alta Tecnología por que la información contenida en el acta de visita no corresponde con el registro fotográfico y no se especifica en el acta la ubicación del elemento al que se está haciendo seguimiento y control.
5. De igual manera en la respuesta con número de radicado No. 2022EE316251 la Secretaría Distrital de Ambiente informa que se cuenta con los registros de PVE, por lo que sería ERRÓNEO afirmar en el acta de visita que no se cuenta con registro de PVE de 3 elementos
6. En la actualidad el Centro de Alta Tecnología no cuenta con ninguna publicidad en ventanas.
(…)”

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, mediante el Radicado No. 2023EE555555 del 14 de marzo de 2023, dio respuesta al Derecho de Petición radicado por la Gerente del **CENTRO DE ALTA TECNOLOGIA P.H.**, identificado con el NIT. 830.130.705-2, a la señora **NATALY PINTO NÚÑEZ**, en los siguientes términos:

“(…) Al respecto, nos permitimos informarle que, una vez consultado el Sistema de Información Ambiental de la Entidad (FOREST), se evidenció que como resultado de la visita técnica realizada el 23 de mayo de 2022, se generó el concepto técnico No. 15026 del 06 de diciembre de 2022 (Radicado 2022IE313940), en el cual se relacionó la conducta “El aviso se encuentra pintado o incorporado a las ventanas o puertas de la edificación. (Literal c), artículo 8, Decreto 959 de 2000”, el cual fue remitido al grupo jurídico de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría para su evaluación, conforme con lo contemplado en la Ley 1333 de 2009.

Por lo anterior, se procederá a anexar su comunicación al expediente SDA-08-2023-30, para ser evaluada por el grupo jurídico dentro del proceso. (….)”

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, de acuerdo con lo anteriormente señalado, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 15026 del 6 de diciembre de 2022**, señalando lo siguiente:

(...)

1. OBJETIVO

Hacer seguimiento al cumplimiento normativo de los elementos de publicidad exterior visual ubicados en la **CR 15 No. 77 - 05** de la localidad de Chapinero, propiedad del **CENTRO DE ALTA TECNOLOGIA P.H.** con NIT 830.130.705-2, representada legalmente por el señor **HERBERT ALBERTO TARAZONA BARRIOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.649.019, requerido en la visita realizada el 23 de mayo del 2022, con acta de visita técnica No. **203167**.

(...)


4. DESARROLLO DE LA VISITA

El Grupo de Publicidad Exterior Visual, de la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita de control el 23 de mayo de 2022 en la Carrera 15 No. 77 - 05 de la localidad de Chapinero donde se encuentra ubicado el **CENTRO DE ALTA TECNOLOGIA P-H** identificado con NIT 830.130.705-2, con el fin de realizar el seguimiento al acta de visita No. 0122 del 25 de octubre del 2017 visita que fue motivada por el derecho de petición 2017ER201361 del 11 de octubre del 2017.

Durante la visita de control realizada se encontró que el **CENTRO DE ALTA TECNOLOGIA P.H.**, sobre la fachada de la calle 77 cuenta con un elemento publicitario incorporado en las ventanas de la edificación tal y como se puede apreciar en el registro fotográfico No 3 y se describe de manera detallada en el aparte "Evaluación Técnica" en este Concepto.

4.1 REGISTRO FOTOGRÁFICO

Fotografía No. 1



Cl. 77 #16-3, Bogotá, Colombia

	Decimal	DMS
Latitude	4.664023	4°39'50" N
Longitude	-74.059101	74°3'32" W

2022-05-23(lun.) 06:05(p. m.)

Foto panorámica con dirección Carrera 15 No. 77 – 05, fachada sobre la Calle 77, donde se encontraron tres (3) elementos publicitarios

Fotografía No. 2



Foto del aviso divisible No. 1 cuenta con registro otorgado SCAAV-01753

Fotografía No. 3



En la cual se evidencian dos (2) elementos publicitarios, el elemento identificado como aviso No. 2 ubicado en la parte superior derecha, cuenta con registro otorgado SCAAV-00195, mientras que el elemento descrito con el número tres (3) no es susceptible de registro debido a que se encuentra ubicado sobre las ventanas de la edificación.

5. EVALUACIÓN TÉCNICA

En la siguiente tabla se relacionan los hechos observados durante la visita técnica que evidencian el presunto incumplimiento frente a la normatividad vigente.

REFERENTE NORMATIVO	DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS EVIDENCIADOS
AVISO EN FACHADA	
El aviso se encuentra pintado o incorporado a las ventanas o puertas de la edificación. (Literal c), artículo 8, Decreto 959 de 2000)	Ver fotografía 3. Se evidencia un (1) elemento PEV instalado en la ventana de la edificación sobre la calle 77 identificado con el número 3.

Durante la visita realizada el 23 de mayo de 2022 se solicitó el registro vigente de Publicidad Exterior Visual para los elementos avisos divisibles que se encuentran ubicados en la fachada de la calle 77, los cuales no fueron presentados, por lo cual se marcó la conducta en el acta de visita No. **203167** del 23 de mayo de 2022 que los elementos publicitarios no cuentan con solicitud de registro, no obstante, tras consultar en el sistema interno de la entidad, se evidenció que *el elemento publicitario identificado en la fotografía No. 2 cuenta con registro otorgado SCAAV-01753* (radicado SDA No 2021EE226832 del 20 de octubre del 2021) por una vigencia de cuatros (4) años a partir de la fecha ejecutoria del 10 de agosto de 2022.

Así mismo se evidenció que el elemento publicitario tipo aviso divisible identificado con el número 2 en la fotografía 3 *cuenta con registro otorgado SCAAV-00195* (radicado SDA No 2021EE42352 del 05 de marzo del 2021) por una vigencia de cuatros (4) años a partir de la fecha ejecutoria del 28 de abril de 2021.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ Fundamentos Constitucionales y Legales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano

deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

❖ **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y Demás Disposiciones**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1 de la citada Ley, establece:

ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5 ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (…)”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que: *“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las*

autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”

Que, con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto “*Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana*”, señalan lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Que las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá, D.C., en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

❖ Del Caso en Concreto

Que, así las cosas, en el caso sub examine el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignados en el **Concepto Técnico No. 15026 del 6 de diciembre de 2022**, en el cual se señala conductas presuntamente constitutivas de infracción ambiental; razón por la cual procede la Secretaría Distrital de Ambiente a realizar la individualización de la normatividad ambiental presuntamente infringida, así:

➤ **EN MATERIA DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL**

- ✓ **Decreto 959 de 1 de noviembre de 2000** “por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá”

“Artículo 8. No está permitido colocar avisos bajo las siguientes condiciones:

(...)

c) Los pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación, (...).”

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del **CENTRO DE ALTA TECNOLOGIA P.H.**, identificado con el NIT. 830.130.705-2, ubicado en la Carrera 15 No. 77 - 05 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, por presuntamente vulnerar la normativa ambiental en materia de publicidad exterior visual, toda vez que:

- Tener instalado un (1) elemento de Publicidad Exterior Visual, instalado en la ventana del a edificación sobre la Calle 77, identificado con el No. 3 del Centro Comercial.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 “*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*” expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1 que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental, en contra del **CENTRO DE ALTA TECNOLOGIA P.H.**, identificado con el NIT. 830.130.705-2, ubicado en la Carrera 15 No. 77 - 05 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley

1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios

ARTÍCULO TERCERO. - **Notificar** el contenido del presente acto administrativo al **CENTRO DE ALTA TECNOLOGIA P.H.**, identificado con el NIT. 830.130.705-2, por intermedio de su representante legal el señor **HERBERT ALBERTO TARAZONA BARRIOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79649019, o quien haga sus veces, ubicado en la Carrera 15 No. 77 – 05 Oficina 300 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad y al correo electrónico gerencia@cat.com.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Al momento de la notificación, se hará entrega al presunto infractor, copia simple del **Concepto Técnico No. 15026 del 6 de diciembre de 2022**, el cual hace parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2023-30**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - **Comunicar** esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - **Publicar** la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de marzo del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES CPS: CONTRATO 20230394 DE 2023 FECHA EJECUCION: 17/03/2023

Revisó:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES CPS: CONTRATO 20230394 DE 2023 FECHA EJECUCION: 17/03/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 27/03/2023

Exp. SDA-08-2023-30